

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia: 31

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1957

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL OFICIO DE AGENTE VIAJERO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13385

Publicada el: 31-10-1957

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Trabajadores del sector privado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.286

Rollo: 47

Posición: 1171

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.385

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 30 de 23 de octubre de 1957, por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

Ley Nº 31 de 23 de octubre de 1957, por la cual se regula el oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 398 de 4 de diciembre de 1956, por el cual se establecen como miembros permanentes los Magistrados de la Corte Suprema.

Contrato Nº 89 de 2 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Amado Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 64 y 65 de 2 de abril de 1956, por las cuales se niegan unas solicitudes.

Resolución Nº 66 de 2 de abril de 1956, por la cual se prorroga una beca.

Resolución Nº 67 de 2 de abril de 1956, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de Servicio de un señor unos años escolares.

Resolución Nº 533 de 17 de octubre de 1955, por el cual se modifica un resuelto.

Resolución Nº 534 de 17 de octubre de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 29 de 23 de abril de 1953, celebrado entre la Nación y el señor José Nieves Pérez, en representación de "Construtora Internacional, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 319 de 11 de julio de 1955, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 320 y 321 de 11 de julio de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 19 de 4 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Iñaza A., en representación de "Union Oil Company of California".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION

SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 553 de 6 de octubre de 1955, por el cual se otorga un decreto.

Decreto Nº 554 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PROPUGNASE EL DESARROLLO DE LA CULTURA NACIONAL

LEY NUMERO 30

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propugnar por el desarrollo de la cultura nacional;

Que existen en el país artistas destacados en los campos de la pintura y de la escultura, que necesitan estímulo; y

Que es de justicia reconocer y compensar sus esfuerzos, y conveniente difundir por medio de sus obras de expresión estética, el conocimiento de los distintos aspectos de la fisonomía nacional.

DECRETA:

Artículo 1º En todo edificio público nacional, municipal o de propiedad de alguna institución autónoma cuyo costo sea de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) o más, habrá una obra de escultura o pintura hecha por artistas panameños residentes en el país.

Artículo 2º Los Ministros de Obras Públicas y de Educación velarán porque en los planos se reserven las áreas adecuadas para la ejecución de las obras artísticas.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de octubre de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

REGULASE EL OFICIO DE AGENTE VIAJERO EN LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 31

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se regula el Oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario regular y proteger los Agentes Viajeros de casas mayoristas que operan en el país;

Que de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Nacional corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas.

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar las funciones de Agentes Viajeros de casas mayoristas establecidas en el país se requiere poseer alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser Panameño.
- b) Estar casado con nacional panameño.
- c) Tener hijos Panameños.

Artículo 2º A la casa mayorista que infrinja las disposiciones de esta Ley empleando a su servicio personas que no reúnan los requisitos que

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 29 Sur—Calle 16 A—C. V. 10-100
(Edificio de la Presidencia) (Edificio de la Presidencia)
Teléfono 2-2612 (Teléfono 2-2612)

AVISOS, EDITORES Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Lanzas Industriales—Avenida Elv. Alfaro N.º 441
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses En la República: B. 2.000 (incluido B. 200)
Un año En la República: B. 3.000 (incluido B. 300)

TODO PAGO ADELANTADO

Número postal: B. 2000 (incluido en la oficina de correo de
Impresos Oficiales, Avenida Elv. Alfaro, N.º 441)

en ella se exigen, se le aplicaran las siguientes sanciones:

- Por primera vez B. 1,000.00 (mil balboas) de multa.
- Por segunda vez cancelación de la patente comercial.

Artículo 3º Corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la supervigilancia de la presente Ley, e imponer las sanciones que en ella se contemplan.

Artículo 4º Esta Ley comenzara a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JUAN F. PARDINI.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 21 de octubre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

**ESTABLECENSE COMO MIEMBROS
PERMANENTES LOS MAGISTRADOS
DE LA CORTE**

DECRETO NUMERO 368
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se establecen como miembros permanentes los Magistrados en las Salas de la Corte.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el parágrafo transitorio del artículo 5º de la Ley 47 de 1956,

DECRETA:

Artículo 1º Como miembros permanentes de las tres primeras salas de la Corte Suprema de

Justicia quedan desde la fecha adscritos los siguientes Magistrados:

Lic. Gil Tapia E. a la Sala 1ª de lo Civil, Dr. Pablo A. Vázquez y Lic. J. M. Vázquez Díaz, a la Sala 2ª de lo Penal, Lic. Enrique G. Abrahams, a la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º Las tres primeras salas quedarán integradas así:

La de lo Civil: Dr. Ricardo A. Morales, Lic. Angel Lopez Casis y Gil Tapia Escobar. La de lo Penal, Dr. Pablo A. Vázquez H. y Licenciados Victor A. de León y J. M. Vázquez Díaz. La de lo Contencioso-Administrativo, Lic. Francisco A. Filós, Augusto N. Arjona y Enrique Gerardo Abrahams.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Amado Hernández, portador de la cédula de identidad personal número 19-7575, quien en adelante se llamará "El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primerº: El Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los presos de la Cárcel Pública del Circuito de Chiriquí, establecido en David, por el término de un año, a partir del 15 de febrero, prorrogable a voluntad de las partes, a razón de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido una toza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido un almuerzo consistente en un buen suncacho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, chí, mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con manteca.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundº: Las vasijas y utensilios que se emplean en la prestación del servicio serán suministrados por el Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.